

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2001-229

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese el oficio con destino al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, aclarando que la orden comunicada mediante oficio No. 957 de fecha 6 de mayo de 2019, corresponde a un descuento de cuota alimentaria del salario que devenga el señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, el cual fue solicitada de manera voluntaria por las partes involucradas en el presente asunto, por lo tanto, dicho descuento NO corresponde a una medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

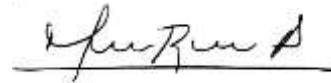
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
L.S.C.
Proceso No. 2013-667

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ODILIA AMADO y EDGAR FABIO TORRES MEJIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2018-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la consignación del Banco BBVA y la constancia del envío del oficio No. 701 de fecha 27 de julio de 2020, allegadas por la parte actora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria líbrese oficio con destino a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE SARAVERA, para que se sirvan dar contestación a nuestro oficio No. 701 de fecha 27 de julio de 2020. Alléguese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

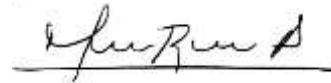
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Aumento de alimentos
Proceso No. 2006-039

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la alimentaria MARISOL RINCON GARCIA, se DISPONE:

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaría al señor PEDRO ESTEBAN RINCON VELASQUEZ respecto de su hija MARISOL RINCON GARCIA, según la cuota alimentaría impuesta mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2006, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a cargo del demandado. Ofíciase a las entidades respectivas, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias en su correspondiente paquete de archivo.

NOTIFÍQUESE

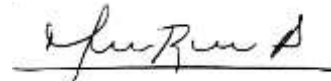
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2011-1014

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva levantar el embargo (comunicado mediante oficio No.792 de fecha 16/06/2014) que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-57619, el cual fue ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

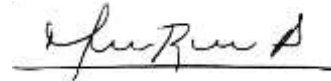
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala nueva fecha
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2017-591

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TRECE (13) MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

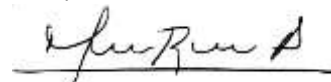
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2011-1015

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva levantar el embargo (comunicado mediante oficio No.759 de fecha 16/06/2014) que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-57619, el cual fue ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

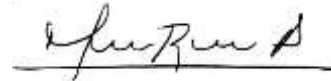
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Aumento de alimentos
Proceso No. 2014-387

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación bancaria allegada por la demandante, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos el oficio y la conciliación celebrada por las partes, procedentes del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado por CARLOS ANDRES PEÑA MUÑOZ y PILAR MURILLO GARCIA, DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a cargo del demandado. Oficiase a las entidades respectivas, dejando las constancias de rigor.

Por Secretaria líbrese oficio con destino al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, informado que a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados ante el Bando Agrario de Colombia por concepto de cesantías, respecto del demandado señor CARLOS ANDRES PEÑA MUÑOZ.

En atención al acuerdo celebrado por las partes ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, por Secretaria sírvase elaborar la orden de pago de los depósitos judiciales que a partir del 2 de diciembre de 2020, estén pendientes de pago a favor del demandado señor CARLOS ANDRES PEÑA MUÑOZ, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

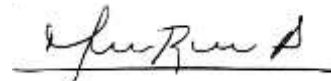
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
L.S.P.H.
Proceso No. 2018-249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por DIANA MARCELA ROZO MORENO Y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Admite tramite liquidatorio
L.S.C. (PP)
Proceso No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por la señora MYRIAM LOPEZ BURGOS contra el señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ AMPARO HENAO AVILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprueba liquidación de costas
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2015-171

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. MAURICIO ARNOVI LOPEZ RODRIGUEZ, para que se sirva allegar el memorial poder otorgado por los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE

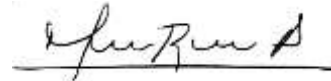
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Alimentos
Proceso No. 2018-290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes del GESTION TEMPORAL DEL CARIBE COLOMBIANO, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S, (nancy.lopez@grupolhs.com o yuli.alvarez@grupolhs.com), para que, a partir de la fecha se sirva descontar del salario que percibe el demandado señor DANY ALFONSO GRANADA HERRERA, la cuota alimentaria mensual ordenada mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2019, la cual asciende para el año 2020 a la suma de \$424.000, igualmente deberá descontar una cuota adicional en el mes de junio y diciembre de cada año, la cual asciende para el año 2020 a la suma de \$318.000 cada una. Dichas cuotas deben ser ajustadas en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje a reajuste del salario mínimo legal. Sírvase dicha entidad consignar a órdenes de este Juzgado las sumas correspondientes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ADRIANA MENDOZA SANTANA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

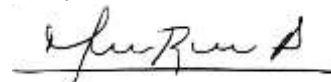
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Resuelve memorial
Interdicción
Proceso No. 2018-408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora JAQUELINE PEÑA PACHECO, se le hace saber que, cualquier petición dirigida al presente asunto debe realizarlo através de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso.

En atención a la petición elevada por el señor JOSE JOHN PEÑA PACHECHO, se niega por improcedente, toda vez que, en el presente asunto no se profirió sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza: *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata...”*

NOTIFÍQUESE

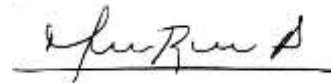
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Repone auto
Interdicción
Proceso No. 2018-492

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha tres (3) noviembre del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre del año 2020, se le hizo saber al recurrente que, el presente proceso se encontraba suspendido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, contempla la posibilidad de levantar la medida de suspensión y dar aplicación a medidas cautelares, cuando se considere pertinente la garantía de los derechos de la persona con discapacidad.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Los Arts. 53, 54 y 55 de la ley 1996 de 2019, estable: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto...”

“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas

cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

En el caso de marras, y analizados los fundamentos de la recurrente, advierte el Juzgado que le asiste razón, toda vez que, en el presente proceso se encuentra acreditado mediante la informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluye que *“El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión y asistencia permanente, por lo tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, es una persona con discapacidad mental absoluta...”*. Quiere decir lo anterior, que el señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ es una persona absolutamente imposibilitada para para expresar su voluntad, por lo tanto, y con fundamento en el art. 54 de la referida norma, y en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos, es procedente levantar la suspensión del presente proceso, asignarle apoyos transitorios provisionales, y designar a la señora LUZ MIREYA ORTIZ OLAYA, para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la pensión a que tiene derecho el señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, así mismo, para que trámite la sucesión del causante ALBERTO HERNANDEZ CASTELLANOS

Por lo anterior, ha de reponerse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha tres (3) de noviembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENASE levantar la suspensión del presente proceso.

TERCERO. En aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, ADJUDICASE el APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL, en beneficio del señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073. 707.746.

CUARTO. DESIGNASE PROVISIONALMENTE a la señora LUZ MIREYA ORTIZ OLAYA, identificada con cédula No. 35.524.623, para que en representación del señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, realice los trámites pertinentes para el cobro de la pensión a que tiene derecho el señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ.

QUINTO. DESIGNASE PROVISIONALMENTE a la señora LUZ MIREYA ORTIZ OLAYA, identificada con cédula No. 35.524.623, para que en representación del señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, trámite la sucesión del causante ALBERTO HERNANDEZ CASTELLANOS.

RECONÓCESE personería al Dr. PABLO ESHNEYDER VELANDO JIMENEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena librar telegrama
P.P.P.
Proceso No. 2019-480

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones y anexos procedentes de las empresas CLARO COLOMBIA y SALUD TOTAL EPS, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria líbrese telegrama al demandado señor HECTOR MARIO YEPES MENDOZA, informando que el día SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, se llevara a cabo audiencia única, para lo cual, deberá informar el correo electrónico a fin de enviar la correspondiente invitación, toda vez que, dicha audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS.

Comuníquese a la siguiente dirección: MZ B CA 13 BRR TOBIAS DAZA, VALLEDUPAR/CESAR.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
P.P.P.
Proceso No. 2019-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandada señora FATIN PAOLA GARZON PALACIOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora FATIN PAOLA GARZON PALACIOS, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HUMBERTO CHAVARRO GONZALEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 9 No. 7-12 Barrio Centro de Chaparral Tolima. Correo electrónico humbertochavarro@hotmail.com, Móvil 314 2210388. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
U.M.H.
Proceso No. 2019-765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor FERNEY CALDERON GALVEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

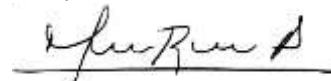
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Divorcio
Proceso No. 2020-117

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el profesional del derecho, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, para se sirva manifestar su reasume el poder otorgado por la señora ANGELA TORRES HERNANDEZ, toda vez que mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto de 2020, se reconoció personería a la Dra. JENNY LIZZETH GRANADOS para que actué en representación de la aquí demandante, según poder de sustitución obrante a folio 26 del expediente.

Se le hace saber al profesional del derecho que, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del art. 75 del C.G.P., no es procedente la actuación de más de un apoderado judicial en representación de cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE

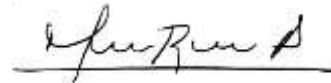
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-129

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora JEYMMI PAOLA ORTIZ REYES, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora JEYMMI PAOLA ORTIZ REYES, en representación del NNA C.D.M.O., quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora JEYMMI PAOLA ORTIZ REYES, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EMBER ERBASTIAN MANCERA MISNAZA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

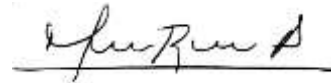
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-389

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso segundo del Art. 85 de la Código General del Proceso, establece que: *En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia** y representación legal del demandante y **del demandado...*** (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, esto es allegar aportar los registros civiles de nacimiento de MARLON ESTIVEN REAL BERNAL, BRENDA VALENTINA REAL BERNAL, DEYVI SANTIAGO REAL BORJA, BRAYAN STEVEN REAL BORJA, fin de integrar en debida forma el contradictorio, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora YAMILE LEÓN MEDINA contra JOSE FRANCISCO REAL VEGA (q.e.p.d.)

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE

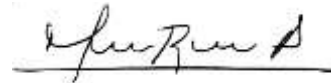
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Aumento de alimentos
Proceso No. 2020-448

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor EFRAIN PALMA DIAZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor EFRAIN PALMA DIAZ, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCIA como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 19 No. 5-51 oficina 803 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico nadinagenid@hotmail.com, Móvil 311 2019986.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente tramite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

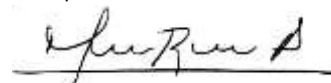
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 18-581

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**DEMANDADOS MONICA SEGURA, ALFONSO SEGURA, GLORIA SEGURA y NESTOR SEGURA**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ.**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CALLE 21 No. 6-58 OFICINA 801, BOGOTA D.C., correo electrónico cardozoabogados@hotmail.com**. Comuníquesele por el medio más expedito.

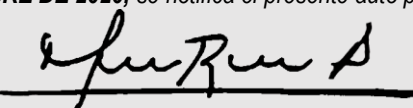
El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

La actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 13-947

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la certificación allegada por la demandante, esto es, de la cuenta de ahorros personal, correspondiente al Banco Agrario de Colombia, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

OFICIESE al pagador de pensionado COLPENSIONES, a efecto de que se sirva consignar la cuota alimentaria designada mediante acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho judicial el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), a la cuenta de ahorro No. 4-007-02-31650-0, a nombre de LARA GAITAN HERMINDA identificada con CC No. 21109447.

En cuanto a lo solicitado por la demandante respecto a la actualización de la orden de pago permanente, se le informa que la misma es **IMPROCEDENTE**, como quiera que a partir de la notificación de este auto al pagador COLPENSIONES, éste consignara directamente a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la solicitante señora LARA GAITAN HERMINDA identificada con CC No. 21109447.

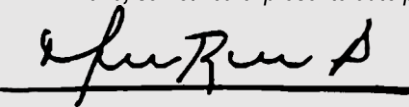
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.


El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 17-091

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**DEMANDADO CARLOS JAIRZHINO SANDOVAL CAMPOS**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

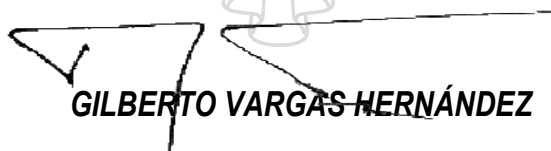
Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al **Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **AV. JIMENEZ No. 10-58 OFICINA 402 BOGOTA D.C., TELEFONO DE CONTACTO 2820321, correo electrónico gerazona@hotmail.com**. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

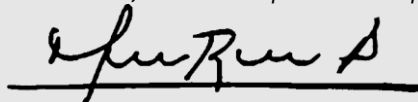
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Nueva Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 19-365

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

SEÑÁLESE fecha y hora para llevar a cabo la realización de audiencia esto es, a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA DIECINUEVE (19), DEL MES DE MAYO, DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

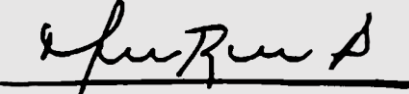
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Fecha Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 17-325

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA14-10118 artículo 5° del cuatro (04) de marzo de 2014, por la secretaría de este despacho, esto es, la inclusión de las personas emplazadas (Acreedores Sociedad Conyugal), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Señálese como fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de las **2:00PM,**
DEL DÍA VEINTE (20), DEL MES DE MAYO, DEL AÑO 2021, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

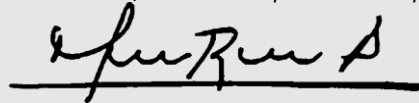
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042.**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 18-241

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE notificados de **MANERA PERSONAL** del auto admisorio de la demanda calendado 13/10/2020, a los señores **ALFONSO CARDENAS MORALES** y **MARIA NOELISA ATEHORTUA DE CARDENAS**, los cuales contestan a título personal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase al interesado un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la contestación de la demanda, para que corrija las siguientes irregularidades.

- **ACREDITESE** el derecho de postulación, como quiera que, por la naturaleza del proceso, no es posible actuar en causa propia.

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**HEREDEROS INDETERMINADOS**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que **EL EMPLAZADO** haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la **Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ.**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **TV 13 A No. 11 A -60 BARRIO VILLAS DE SANTA ANA SIBATE CUNDINAMARCA**, correo electrónico maryhelen214@hotmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

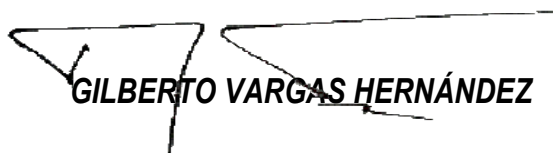
El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

La actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible

Se le indica a la apoderada judicial de la actora, que no es procedente señalar fecha para inventarios y avalúos como quiera que aun en el presente asunto, no se encuentra trabada la Litís, atendiendo que, los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, deberán estar representados por curador ad litem.

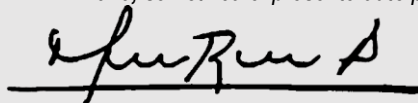
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Resuelve Solicitud Ilegalidad Auto
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H.
RADICADO:	No. 18-812

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el caso en concreto, se tiene que:

Advierte el despacho y como obra en el proceso, que el día 28 de septiembre de la vigencia 2020, la parte demandada a través de su apoderado judicial radican solicitud a efecto de que se declare parcialmente la ilegalidad del auto calendarado 03/04/2019, respecto del RECHAZO DE PLANO de las excepciones formuladas por el suscrito apoderado. Aclara el despacho que las mismas son excepciones de mérito, como así también lo confirma el apoderado en el cardinal sexto de su escrito.

Ahora bien, en lo que respecta a este Despacho judicial debe indicarse lo previsto por el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P. que contempla: “

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”.

Del escrito de contestación se sustrae que la parte demandada invoca excepciones de mérito las cuales no se acompañan con el contenido del inciso cuarto del art 523 C.G.P., que solo da de recibo las excepciones presentadas como previas las cuales son estrictas y otras que de presentarse como lo son, la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, se tramitara como previas, pero en ningún momento se abre a la posibilidad de aceptar excepciones de mérito, pese a la interpretación que hace el profesional del derecho.

Además, las manifestaciones realizadas por la demandada en su aparte de excepciones de mérito guardan un contenido que debe ser expuesto en la audiencia de inventarios y avalúos que fije el despacho como etapa procesal propia de la materia del asunto y no como lo hizo dentro de su escrito de demanda., aclarando que en dicha audiencia pueden las partes objetar lo pretendido y sobre los puntos que se encuentren en desacuerdo., por lo que **no es procedente declarar la ilegalidad el auto atacado por la parte demandada.**

Se le recuerda al apoderado judicial lo dispuesto en el numeral 4º, del art. 78 del C.G.P., so pena de verse inmerso en sanciones por no guardar respeto y decoro en sus peticiones ante el suscrito juez. (Art 44 del C.G.P.).

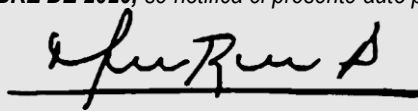
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Ordena
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 19-730

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el informe obrante en el expediente del trabajador social adscrito a este despacho judicial y respecto a la imposibilidad de contacto con la demandada, este despacho ordena **se realice la visita domiciliaria** de manera presencial y bajo los protocolos de bioseguridad, al domicilio de la demandada señora ANGELA MARIA MEJIA LOPEZ y en lo posible de realice la entrevista privada a la menor KVRM, de conformidad a lo dispuesto en auto calendado 05/10/2020 y para los fines pertinentes, esto es, para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE LA VIGENCIA 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 AM**.

Aunado a lo anterior, y atendiendo la solicitud del comisionado JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., **por secretaria remítase** la información que solicitan a efecto de dar cumplimiento con la visita social decretada por este despacho judicial, en el menor tiempo posible.

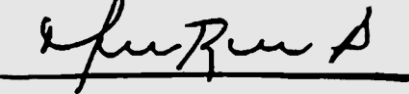
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener Notificado, Contesta y Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 19-807

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE notificada de **MANERA PERSONAL** a la curadora ad litem designada Dra. SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN, quien representa a la parte demanda, la cual contesta en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales

(Artículos 187, 191 del C.G.P.). Se Decreta el testimonio de los señores **JACQUELINE OCAMPO HIDALGO, GLORIA MARLEN CUBILLOS ALDANA y WILLIAM PENAGOS CUBILLOS**, quienes deberán comparecer a este despacho de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto. Se requiere a la apoderada de la actora que, si en el evento de que no obren correos electrónicos en el expediente, los allegue previo a la realización de la diligencia programada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.). Escúchese en declaración de parte al señor, **EDUIN ARLEY DEDERLEY OCAMPO**, quien deberá comparecer al despacho de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (CURADOR AD LITEM)

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.). Escúchese en declaración de parte a la señora, **MARYORY ENID PENAGOS CUBILLOS**, quien deberá comparecer al despacho en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se señala como fecha y hora para la **entrevista privada** de la menor **EMANUEL DEDERLE PENAGOS**, la cual se realizará en presencia del trabajador social adscrito a este despacho judicial, Ministerio Público, y el Defensor de Familia de la localidad adscrito a este juzgado, para lo cual se señala la hora de las **8:30 AM** del día **VEINTICINCO (25)**, del mes de **FEBRERO**, del año **2021**.

Interrogatorio de parte.

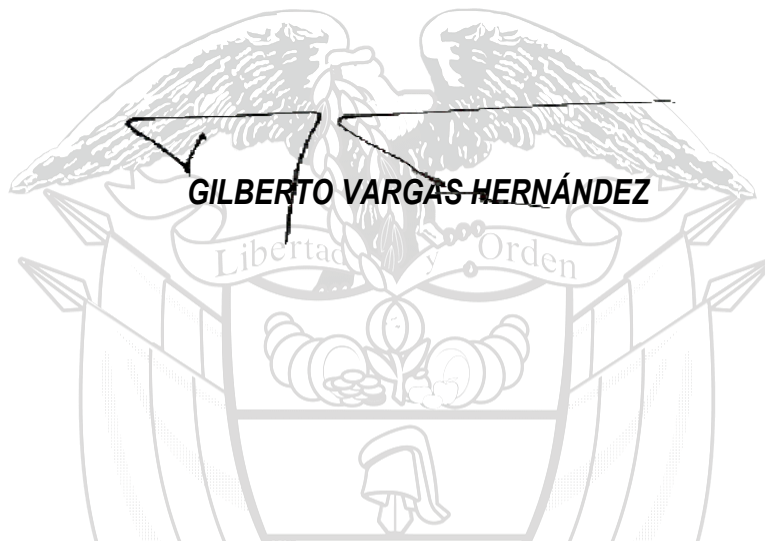
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.). Escúchese en declaración a las partes, quienes deberán comparecer al despacho de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la **hora de las 2:00 PM, del día VEINTICUATRO (24), del mes de MAYO, del año 2021,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

Cítese a las partes, a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 19-818

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De la documental allegada al proceso se evidencia por el despacho que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no se encuentra conforme a derecho, pues téngase en cuenta que cuando el demandado reside en un municipio distinto al de las instalaciones del juzgado, el termino para comparecer es de **diez (10) días** y no de cinco (5) días, como erradamente se señaló en la citación. (Flio 52).

Aunado a lo anterior, se advierte por el despacho que no se allega el auto admisorio de la demanda junto con el cotejo de la empresa de correo certificado, en el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., y se requiere a la actora allegar de manera íntegra, el certificado de entrega de la empresa de correo certificado como quiera que no se visualiza en su totalidad.

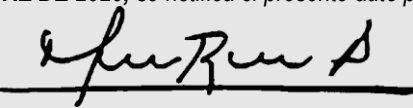
En consecuencia, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento con lo que indica la norma y allegar de conformidad el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de compartir el link del proceso, para que la actora pueda revisarlo de manera virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-058

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que el apoderado actor no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 26/10/2020, respecto del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues no allega al plenario la comunicación enviada a la parte demandada y debidamente cotejada.

Respecto del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., se evidencia que no se allega cotejo del auto admisorio de la demanda, del aviso judicial y no se aporta certificación de entrega, de la empresa de correo certificado.

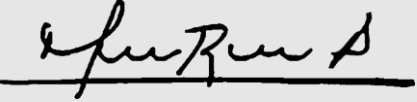
Por lo anterior, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o indique si desea notificar a la parte demandada por correo electrónico allegado a efecto de que el despacho lo autorice.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Aumento Cuota Alimentos
RADICADO:	No. 20-071

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la certificación de la Caja de Compensación Familiar Cafam, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la certificación de la entidad SODIMAC CORONA, mediante la cual informa sobre el vínculo laboral con relación al señor JESUS ANTONIO MURCIA SOTOMONTE, sobre salario y demás emolumentos que devenga el mismo, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-241

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 7041815 remitido por la secretaría de movilidad de Bogotá D.C., informando el cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, respecto del vehículo automotor de placas HKR 221, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 20-397

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE INTERESADA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 187, 191 del C.G.P.), escúchese en declaración a los señores **JULIO SANTOS PEDRAZA QUINTERO, MONICA ALEXANDRA SANCHEZ DUQUE y LUZ OMAIRA ARANGO BAQUERO**, quienes deberán comparecer a este despacho judicial de manera virtual, en la fecha y hora señalada en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **MYRIAM HERNANDEZ DE PEDRAZA**, quien deberá comparecer en la hora y fecha señalada en el presente auto, de manera virtual.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., el despacho señala fecha y hora para practicar las pruebas antes señaladas y proferir sentencia, **A LAS 11:00 AM, DEL DÍA VEINTICUATRO (24), DEL MES MAYO, DEL AÑO 2021.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P

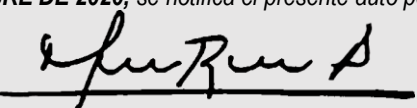
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Por Secretaria Controlar Termino
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-438

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de entrega al demandado del citatorio expedida por la empresa de correo certificado “**InterRapidísimo**”, de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envío del aviso judicial junto con el cotejo del auto admisorio y notificación, a la parte demandada, expedida por la empresa de correo certificado “**InterRapidísimo**”.

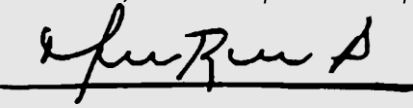
TENGASE notificado por **AVISO JUDICIAL** al demandado señor **GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATA**, quien se encuentra en termino de contestación de la demanda.

Por secretaria contrólese la totalidad del termino para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener Notificado, Contesta y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 20-490

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor demandado **REINALDO LOPEZ CORDON**, quien contesta demanda a título personal.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(**Artículos 187, 191 del C.G.P.**), escúchese en declaración a los señores **EDILSA ROJAS PRIETO** y **JOSE SEPULVEDA ROJAS**, quienes deberán comparecer a este despacho judicial de manera virtual, en la fecha y hora señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

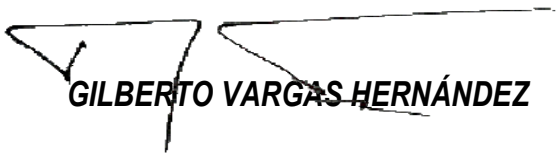
(**Artículos 200 a 205 del C.G.P.**), escúchese en declaración de parte a los señores **EVA SEPULVEDA ROJAS** y **REINALDO LOPEZ CORDON**, quienes deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el presente auto, de manera virtual.

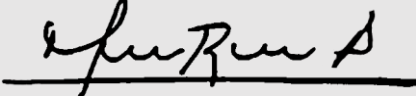
Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM, DEL DÍA VEINTICINCO (25), DEL MES DE MAYO, DEL AÑO 2021,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Subsana y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-537

TENGASE por subsanada la demanda en tiempo y debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

ADMITASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor **HUGO ALBERTO CANTILLO** (hugocan12@hotmail.com), contra la señora **ANYELA YANETH FONSECA LONDOÑO** (anyitiven@hotmail.com).

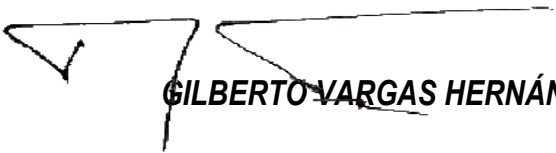
Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

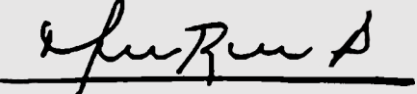
Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Una vez se tramite la medida cautelar, si la parte actora así lo dispone.

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$20.000.000** la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 20-547

Téngase subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por intermedio de apoderado judicial, por solicitud del señor **FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA** (gjandressierra@gmail.com), en contra de la señora **LAURA DIGNORY NIÑO MORALES** (laura.morales.nino@gmail.com), en calidad de progenitores del menor GGSN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, del decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Sírvasse la actora remitir el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda, a la demandada señora **LAURA DIGNORY NIÑO MORALES** (laura.morales.nino@gmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8º. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y una vez acredite acuse de recibido. Sentencia C-420-20 Corte Constitucional. Negrilla y subrayado por el juzgado.

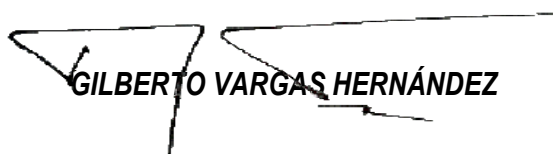
En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el envío del traslado a la parte demandada al correo electrónico.

Previo a resolver sobre las visitas a que tiene derecho el menor para con su señor padre, sírvase aportar copia del acta donde se le concede la custodia a la progenitora.

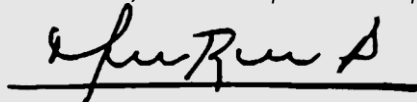
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 1997-2331

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señálese nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada mediante auto calendario veintiocho (28) de agosto de la vigencia 2019, respecto del incidente de objeción a la entrega del bien inmueble.

Así las cosas, se señala fecha para el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE MAYO DE LA VIGENCIA 2021 A LA HORA DE LAS 2:00PM.** La cual se realizará de manera virtual, por lo que se requiere que se informe previamente a este despacho judicial, sobre correos electrónicos de quienes están citados y deban comparecer a dicha diligencia. Decreto Legislativo 806 de 2020.

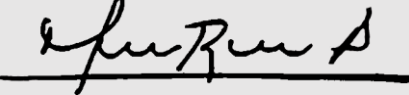
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042.**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Decreta Levantamiento Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2001-628

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que el presente proceso termino mediante providencia calendada primero (1º) de octubre de la vigencia dos mil nueve (2009), por desistimiento tácito, pero en la misma no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo del 30% que recae sobre primas y demás beneficios a que tenga derecho el señor demandado JORGE HURTADO SANCHEZ, identificado con CC No. 16.160.536 y del 50% por concepto de cesantías. **Oficiese** al pagador **DIMELEC, INGENIERIA ELECTRICA LIMITADA** de la Ciudad de Medellín Antioquia y de conformidad a la orden impartida mediante oficio No. 245 de fecha 21 de marzo de 2002.

De igual manera, se ordena el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que recae sobre el señor JORGE HURTADO SANCHEZ, identificado con CC No. 16.160.536, comunicada mediante oficio No. 242 de fecha 20 de marzo de 2002. **Oficiese**.

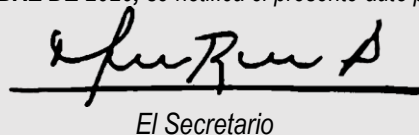
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Corre Traslado Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2006 - 590

Vista la constancia secretarial que antecede, despacho dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, designado por el despacho como partidor, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

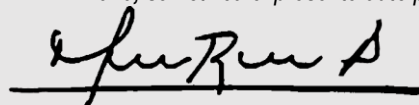
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a Resolver
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-780

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver sobre la sustitución de poder, se REQUIERE para que alleguen la certificación del Consultorio Jurídico donde conste que el estudiante de derecho BRAYAN FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ se encuentra adscrito y es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena entrega de Títulos
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que las partes dieron cumplimiento a lo requerido por este Despacho Judicial y pago total de la obligación, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor del señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ HERAQUE, dejando las constancias de rigor.

Se le informa al demandado que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena Oficiar – Requiere a las partes
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2016-822

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa BSI COLOMBIA, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ordena por Secretaría oficiar a la empresa BSI COLOMBIA, informándoles que el proceso se encuentra activo, y que en consecuencia una vez haya sido presentada la liquidación de crédito por cualquiera de las partes y aprobada la misma por parte de este Despacho Judicial, se procederá a ampliar la medida de embargo y se le comunicará el límite de la misma. Por lo tanto, no se accede a lo solicitado. Ofíciense y envíese al correo electrónico nomina@bsicolombia.com para el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, correspondiente a las cuotas causadas a partir de Mayo de 2019 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARSAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Requiere Pagador
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2014-251

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el envío del oficio de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 653 del 15 de Julio de la presente anualidad, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad, anexando el oficio en comento.

NOTIFÍQUESE

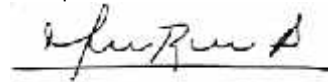
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2017-651

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que el saldo de la anterior liquidación no es el correcto, toda vez que no tuvo en cuenta la totalidad de los títulos judiciales entregados a partir de la última liquidación aprobada. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2019, HASTA DICIEMBRE DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 15.788.534
dic-19	\$ 228.666	\$ 0	\$ 228.666	0,50%	\$ 1.143	12	\$ 13.720	\$ 242.386
vestuario	\$ 190.791	\$ 0	\$ 190.791	0,50%	\$ 954	12	\$ 11.447	\$ 202.238
ene-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	11	\$ 13.331	\$ 255.716
feb-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	10	\$ 12.119	\$ 254.504
mar-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	9	\$ 10.907	\$ 253.292
abr-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	8	\$ 9.695	\$ 252.080
may-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	7	\$ 8.483	\$ 250.868
jun-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	6	\$ 7.272	\$ 249.657
jul-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	5	\$ 6.060	\$ 248.445
vestuario	\$ 202.238	\$ 0	\$ 202.238	0,50%	\$ 1.011	5	\$ 5.056	\$ 207.294
ago-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	4	\$ 4.848	\$ 247.233
sep-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	3	\$ 3.636	\$ 246.021
oct-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	2	\$ 2.424	\$ 244.809
nov-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	1	\$ 1.212	\$ 243.597
dic-20	\$ 242.385	\$ 0	\$ 242.385	0,50%	\$ 1.212	0	\$ 0	\$ 242.385
vestuario	\$ 202.238	\$ 0	\$ 202.238	0,50%	\$ 1.011	0	\$ 0	\$ 202.238
\$ 3.732.553								TOTAL \$ 19.631.297

SON: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

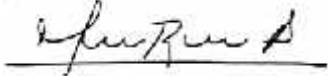
Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Estar a lo dispuesto
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2017-863

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el demandado, se le hace saber que, una vez revisado el presente asunto, no existe conciliación efectuada dentro del proceso y en consecuencia se encuentra activo, y por auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó el embargo y retención del 30% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que el demandado devengue, limitándose la medida al valor aprobado en la actualización de crédito presentada por la demandante. Por lo anterior, deberá estar a lo dispuesto en dicho auto.

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso para que el demandado pueda revisar el mismo de manera virtual, a través de su correo electrónico dario.rodriquez3127@correo.policia.gov.co.

De otra parte, Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARSAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena Oficiar
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-216

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la demandante, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual empresa el señor OSCAR NICOLAS GOMEZ HERNANDEZ, se encuentra afiliado en dicha entidad. Ofíciase y envíese al correo electrónico de la demandante marnicang@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

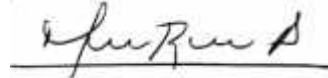
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-010

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

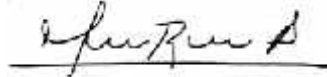
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

No repone auto
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconócese personería al Dr. CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte pasiva interpusiera contra el auto calendado veinticuatro (24) de Agosto de 2020.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de Agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS y a favor de la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ, en representación de su menor hija JULIANA ARELLANO CASTAÑO.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente en primer lugar, que no se aportó el original del título ejecutivo, ni copia que preste mérito ejecutivo.

De otra pare, aduce que la demanda no reúne las formalidades del artículo 82 el Código General del Proceso, pues considera que no se incluyeron las pretensiones con claridad y precisión, “...ya que en una sola pretensión la parte demandante pretende que se le paguen todos los conceptos...”, y alega que la demandante aporta recibos del “ONLY” que carecen de fechas y conceptos y otros recibos que no se tienen certeza de que son.

Por último advierte que la demanda no fue subsanada por la demandante, quien al parecer del profesional del derecho es la joven JULIANA ARELLANO CASTAÑO,

argumentando que el 14 de marzo de 2020, cumplió su mayoría de edad, y que para el 6 de julio de 2020, fecha en la cual se inadmitió la demanda, la joven ya tenía su representación y debía subsanar la demanda, y que en consecuencia este Despacho debió haberla rechazado.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento librado y en su lugar se rechace la demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del proceso, quien dentro del término concedido de traslado, la parte actora describió el traslado.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso de marras, lo que pretende la parte pasiva con el recurso de reposición es cuestionar la existencia del título ejecutivo y de acuerdo a la norma arriba indicada, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del demandado, el Despacho advierte que no le asiste razón, toda vez que, con la demanda se aporta como título ejecutivo, el acta de conciliación No. 0283, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Carácter Político de Soacha – Cundinamarca, el día 21 de Junio de 2002, documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, el cual presta mérito ejecutivo.

De otra parte, es importante señalar lo normado en el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso. El primero reitera la presunción en torno a los documentos atribuidos a las “partes” y la extiende a los emanados de “terceros”, señalando que dichos documentos *“...se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*.

El segundo, señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*.

Respecto la legitimación en la causa para demandar ejecutivamente, es preciso señalar que de conformidad al artículo 397 del Código General del Proceso, están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. En el caso que nos ocupa, vemos que para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 5 de marzo de la presente anualidad, la alimentaria es menor de edad, y en consecuencia quien está legitimada en la causa por activa para incoar la presente demanda es su señora madre como representante legal de la menor, por lo cual en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda calendario el 6 de julio de 2020, se reconoce personería para actuar a la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ en representación de su menor hija.

De otra parte, respecto a las facturas allegadas por la demandante mediante las cuales pretende probar las sumas causadas correspondientes a vestuario de su menor hija, el cobro ejecutivo de las obligaciones causadas y no fijadas en un monto específico, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el acta de conciliación suscrita por las partes, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho advierte que no le asiste razón, toda vez que las facturas aportadas por la demandante están incursas dentro del periodo que pretende cobrar, en las mismas se puede apreciar los diferentes valores, como también los productos que fueron adquiridos y que para el Despacho dichos artículos corresponden al vestuario de la menor alimentaria, el cual hace parte de los gastos que debe incurrir el aquí demandante, tal y como se aprecia en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

Motivo por el cual no ha de prosperar el recurso de reposición impetrado por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha veinticuatro (24) de Agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

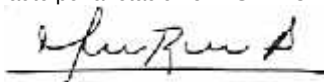


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-143

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Sin agencias en derecho. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

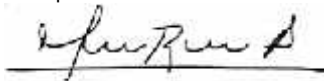
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario